

INE/CG677/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ FERREIRA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE SANTA ANA MAYA MICHOACÁN, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 78 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN LA C. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PARRA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTVOPL/7345/2018, signado por el maestro Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual remite escrito de queja signado por el Representante del Partido Encuentro Social de Santa Ana Maya, Michoacán, ante el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, la C. María de Jesús López Parra.

Los hechos denunciados que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en que las bardas y lonas denunciadas sean consideradas como espectaculares ya que rebasan los doce metros de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así

como que el gasto sea considerado para los fines de los topes de campaña y la omisión de incluir el Identificador único dentro de los espectaculares y lonas denunciadas. (Fojas de la 01 a la 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(..)

HECHOS:

PRIMERO. *La barda ubicada sobre la carreta La Cinta-Santa Ana Maya a la altura de Potzundareo se puede observar la propaganda de "Chuy López" candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) plasmada en la barda en mención con medidas aproximadas de 25 metros De (sic) largo y 2.5 metros de altura; de igual forma la barda ubicada en la Cartelera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura de la Lobera se puede observar propaganda de Chuy López candidata a presidenta municipal de Santa Ana Maya por el partido Revolucionario Institucional (PRI) plasmada en la barda en mención con medidas aproximadas de 15 metros de largo por 2.5 metros De (sic) altura; la barda ubicada en la AV. José María Morelos oriente junto al 396 frente a abarrotes, vinos y licores "Morelos" dicho domicilio se encuentra entre las calles: Valladolid e Indio Cacique, se puede observar propaganda de Chuy López candidata a presidenta municipal de Santa Ana Maya por el partido Revolucionario Institucional (PRI) plasmada en la barda en mención que consta de las siguientes medidas aproximadas: 12.50 metros de largo, por 2.40 metros de altura; las lonas ubicadas en el inmueble ubicado en la carretera Santa Ana Maya-Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzeo, municipio de Santa Ana Maya se puede observar propaganda de Chuy López candidata a presidenta municipal de Santa Ana Maya por el partido Revolucionario Institucional (PRI) plasmada en las lonas antes mencionadas, constan las 3 lonas de las siguientes medidas aproximadas: 3.00 metros de largo, por 2.00 metros de altura, sin presentar nomenclatura INE; las lonas ubicadas en una finca privada ubicada en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina", se puede observar propaganda de Chuy López candidata a presidenta municipal de Santa Ana Maya por el partido Revolucionario Institucional (PRI) plasmada en las lonas antes mencionadas; constan las 2 lonas de las siguientes medidas aproximadas: el espectacular colocado en el frente de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

finca 3.00 metros de largo, por 2.00 metros de altura, y del espectacular colocado en la parte lateral son: 4.00 metros de largo por 2.80 metros de altura sin presentar nomenclatura INE, anexo las certificaciones realizadas por el Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) con fundamento en el artículo 28 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo las cuales ofrezco como prueba para todos los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. *De acuerdo al numeral 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra dice los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los consejos, general y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan, para la distribución de los espacios se considerara a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes como uno solo;

II, Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

El artículo 207 del Reglamento de Fiscalización en su fracción I, A) nos indica que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen el nombre del aspirante, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos.

B) se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a 12 metros Cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública.

Artículo 64 fracción 2 de la Ley General de Los Partidos Políticos, Se (sic) entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

TERCERO. *Solicito se Fiscalice al partido antes mencionado ya que las pintas que presentan en bardas deben ser consideradas como espectaculares ya que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

rebasan los 12 metros, y para los fines de los topes de campaña se exceden en costos ya que no es igual el costo de un muro que el costo de un espectacular, esto basado en cotizaciones solicitadas a diferentes empresas, con fundamento en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de acreditar lo anterior ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS:

1. Documental Pública. *Consistente en la certificación de fecha 30 de mayo de los corrientes, suscrita por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que la barda ubicada en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta a la altura de la Localidad de la Lobera, consta de las siguientes medidas aproximadas: 15 metros de largo, por 2.5 metros de altura, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de La Ley General de los Partidos Políticos.*

2. Documental Pública. *Consistente en la certificación de fecha 30 de mayo de los corrientes, suscrita por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que la barda ubicada en la carretera La Cinta-Santa Ana Maya a la altura de la Localidad de Potzundareo, consta de las siguientes medidas aproximadas: 25 metros de largo, por 2.5 metros de altura, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de La Ley General de los Partidos Políticos*

3, Documental Pública. *Consistente en la certificación de fecha 13 de junio de los corrientes, suscrita por el C. Reyna Correa Cruz, Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que la barda ubicada en la AV. José María Morelos oriente junto al 396 frente a abarrotes, vinos y licores "Morelos" dicho domicilio se encuentra entre las calles: Valladolid e Indio Cacique , consta de las siguientes medidas aproximadas: 12.50 metros de largo, por 2.40 metros de altura, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de La Ley General de los Partidos Políticos.*

4.- Documental Pública. *Consistente en la certificación de fecha 13 de junio de los corrientes, suscrita por el C. Reyna Correa Cruz, Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto*

Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que las lonas ubicadas en el inmueble ubicado en la carretera Santa Ana Maya-Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzeo, municipio de Santa Ana Maya , constan las 3 lonas de las siguientes medidas aproximadas: 3.00 metros de largo, por 2.00 metros de altura, sin presentar nomenclatura INE, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de La Ley General de los Partidos Políticos.

5. Documental Pública. *Consistente en la certificación de fecha 13 de junio de los corrientes, suscrita por el C. Reyna Correa Cruz, Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán; con la cual se acredita que las lonas ubicadas en una finca privada ubicada en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina", constan las 2 lonas de las siguientes medidas aproximadas: el espectacular colocado en el frente de la finca 3.00 metros de largo, por 2.00 metros de altura, y del espectacular colocado en la parte lateral son: 4.00 metros de largo por 2.80 metros de altura sin presentar nomenclatura INE, con la finalidad de que sean consideradas conforme al artículo 207 del Código de Fiscalización artículo 64 fracción 2 de La Ley General de los Partidos Políticos*

6. Inspección Ocular. *Llevada a cabo por la autoridad antes señalada quien anexo en las mismas testigos que obtuvo de manera personal (fotografías).*

7. Instrumental de actuaciones. *Consiste en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme por motivo del presente escrito.*

8. Presuncional legal y humana. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH** y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (Foja 26 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 28 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 29 del expediente)

V. Notificación de inicio al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/38364/2018 e INE/UTF/DRN/38365/2018 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la recepción del escrito de queja identificado con el **INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**. (Fojas 30 y 31 del expediente).

VI. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38806/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Fojas de la 32 a la 35 del expediente)

b) A la fecha no ha dado contestación al emplazamiento.

VII. Notificación del inicio y emplazamiento María de Jesús López Parra, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/02JDE/VE/928/2018, la Unidad Técnica, en vía de colaboración, notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó a la candidata denunciada, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Fojas de la 45 a la 51 del expediente)

b) A la fecha no ha dado contestación al emplazamiento.

VIII. Notificación el inicio de queja al C. Víctor Manuel Martínez Ferreira, Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral de Michoacán.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/02JDE/VE/927/2018, la Unidad Técnica, en vía de colaboración notificó al quejoso el inicio del procedimiento citado al rubro. (Fojas de la 39 a la 44 del expediente)

IX. Solicitud de Información a la Directora de Programación de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1012/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Directora de Programación información en relación a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 52 a la 54 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/39612/2018 dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 55 y 56 del expediente).

X. Razones y Constancias.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo constancia de la búsqueda en el Sistema COMPORTE del domicilio de la candidata María de Jesús López Parra, lo anterior para estar en posibilidad de notificar y emplazarla. (Foja 36 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar los gastos reportados. (Fojas 57 y 58 del expediente).

XI. Alegatos. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 59 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40402/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 62 y 63 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/02JDE/VE/992/2018, se notificó a la candidata denunciada la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas de la 71 a la 78 del expediente).

c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/02JDE/VE/991/2018, se notificó al quejoso la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas de la 64 a la 70 del expediente).

XII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que la **Litis** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Institucional, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, la C. María de Jesús López Parra, cumplieron en la propaganda denunciada con lo estipulado en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así como que el gasto sea considerado para los fines de los topes de campaña.

En consecuencia, se tiene que determinar si el partido político denunciado y su candidata incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*
 - a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

candidatos o candidatas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

- b) *Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*
- c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*
- I. Nombre de la empresa.*
 - II. Condiciones y tipo de servicio.*
 - III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
 - IV. Precio total y unitario.*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.*
 - VI. Condiciones de pago.*
 - VII. Fotografías.*
 - VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*
 - IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*
- d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*
2. *Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

3. *De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*
4. *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*
5. *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
- b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
- d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
- e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- f) Fotografía.*
- g) Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

- h) Medidas de cada espectacular.*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- j) Fotografías.*
- k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

7. *El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.*
8. *Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.*
9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, en caso de querer hacer uso de propaganda denominada como anuncio espectacular, deberán de cumplir con los requisitos enunciados, entre los que se destaca, incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, así como reunir las características necesarias que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el inciso a) del numeral 1, del artículo citado, se entiende como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, nombre, emblema, lema, frase o plataformas electorales que identifiquen a los partidos, coalición, precandidatos o candidatos, así como aspirantes o candidatos independientes; que hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, por el partido o coalición.

En el inciso que precede, se clarifican los supuestos que deben considerarse para ser calificado como anuncio espectacular panorámico o cartelera:

- Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en vía pública.
- La que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Asimismo, el numeral 8 del mismo artículo, considera a las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, como espectaculares, en términos de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 1, antes analizado; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Con relación al debido reporte de los gastos generados por concepto de la contratación de espectaculares, se encuentra regulado en el numeral 6, del artículo citado con anterioridad; mientras que la obligación de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, se ubica en su numeral 1 incisos c), fracción IX y d).

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el Identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Víctor Manuel Martínez Ferreira, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social de Santa Ana Maya, Michoacán, ante el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, la C. María de Jesús López Parra, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en que las bardas y lonas denunciadas sean consideradas como espectaculares ya que rebasan los doce metros de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así como que el gasto sea considerado para los fines de los topes de campaña y la omisión de incluir el ID-INE en la propaganda denunciada.

Para acreditar su dicho, el Representante del Partido Encuentro Social de Santa Ana Maya, Michoacán, ante el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el C. Víctor Manuel Martínez Ferreira, presentó las pruebas siguientes:

- 1) Certificación de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, expedida por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral. En la que se hace constar la existencia de una barda con medidas aproximadas de 15x2.5 metros, que promociona la candidatura de Chuy López, a la Presidencia Municipal, por el Partido Revolucionario Institucional, ubicada en la Carretera Santa Ana Maya- La Cinta a la altura de la Lobera.
- 2) Certificación de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, expedida por el C. Clemencio Zamudio Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Comité Municipal de Santa Ana Maya, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral. En la que se hace constar la existencia de una barda con medidas aproximadas de 25x2.5 metros, que promociona la candidatura de Chuy López, a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, por el Partido Revolucionario Institucional, ubicada sobre la Carretera La Cinta- Santa Ana Maya a la altura de Potzundareo.
- 3) Certificación de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, expedida por la C. Reyna Correa Cruz, en su carácter de Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral. En la que se hace constar la existencia de una barda con medidas aproximadas de 12.5x2.4 metros, que promociona a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, la C. María de Jesús López Parra, con el lema “Continuemos Trabajando Juntos”, por el Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Avenida José María Morelos Oriente junto al 396, frente a abarrotes y licores “Morelos”, entre las calles Valladolid e Indio Cacique.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH

- 4) Certificación de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, expedida por la C. Reyna Correa Cruz, en su carácter de Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral. En la que se hace constar la existencia de tres lonas con medidas aproximadas de 3.0x2.0 metros, dos de ellas, promocionan a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, la C. María de Jesús López Parra, con el lema "Continuemos Trabajando Juntos" Chuy López, presidenta municipal, vota; por el Partido Revolucionario Institucional, la tercera, a favor del candidato a Senador, por el mismo partido, el C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, con el lema "Por un Michoacán Fuerte y con Futuro", Toño Ixtláhuac, senador, vota; ubicadas sobre Carretera Santa Ana Maya- Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzco, Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

- 5) Certificación de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, expedida por la C. Reyna Correa Cruz, en su carácter de Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral. En la que se hace constar la existencia de dos lonas con medidas aproximadas de 3.0x2.0 y 4.0x2.8 metros, ambas promocionan a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, la C. María de Jesús López Parra, con el lema "Continuemos Trabajando Juntos" Chuy López, presidenta municipal, Santa Ana Maya, vota 1 de julio, por el Partido Revolucionario Institucional, ubicadas sobre la Carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina" (es una finca privada).




Es menester resaltar que las cinco pruebas ofrecidas en el escrito de queja inicial, consistieron en documentales públicas; por lo que, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe de conformidad con su naturaleza y en términos de los artículos 15 numeral 1, fracción I, 16 numeral 1, fracción I y 21 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo cual, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, se procedió a clasificarla, para su mejor análisis, en dos tipos: bardas y lonas


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

Propaganda	Descripción	Ubicación	Imagen
Barda	Propaganda de Chuy López, candidata a Presidenta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, con medidas aproximadas de 15x2.5 metros	Carretera Santa Ana-Maya- La Cinta, a la altura de la lobera	
Barda	Propaganda de Chuy López, candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, por el Partido Revolucionario Institucional, con medidas aproximadas de 25x2.5 metros	Carretera La Cinta- Santa Ana Maya, a la altura de Potzundareo	
Barda	Propaganda del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, María de Jesús López Parra, con el tema "Continuemos trabajando juntos", con medidas aproximadas de 12.5x2.4 metros	Avenida José María Morelos Oriente, junto al 396, frente a abarrotes y licores "Morelos", entre las calles Valladolid e Indio Cacique.	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH

Propaganda	Descripción	Ubicación	Imagen
Lona	Propaganda del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, María de Jesús López Parra, con el tema "Continuemos trabajando juntos" Chuy López, presidenta municipal, vota; con medidas aproximadas de 3.0x2.0 metros	Sobre la Carretera Santa Ana Maya-Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzeo, Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.	
Lona	Propaganda del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, María de Jesús López Parra, con el tema "Continuemos trabajando juntos" Chuy López, presidenta municipal, vota; con medidas aproximadas de 3.0x2.0 metros	Sobre la Carretera Santa Ana Maya-Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzeo, Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.	
Lona	Propaganda del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, María de Jesús López Parra, con el tema "Continuemos Trabajando Juntos" Chuy López, candidata a presidenta municipal, Santa Ana	Sobre la Carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina" (es una finca privada)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

Propaganda	Descripción	Ubicación	Imagen
	Maya, vota 1 de julio; con medidas aproximadas de 3.0x2.0 metros		
Lona	Propaganda del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, María de Jesús López Parra, con el tema "Continuemos Trabajando Juntos" Chuy López, candidata a presidenta municipal, Santa Ana Maya, vota 1 de julio; con medidas aproximadas de 4.0x2.8 metros	Sobre la Carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina" (es una finca privada)	

A) Bardas. Tres de las cinco certificaciones presentadas como prueba por el C. Víctor Manuel Martínez Ferreira, refieren a propaganda pintada en bardas, que promociona la candidatura a la Presidencia Municipal de la C. María de Jesús López Parra.

Ahora bien, es importante precisar que si bien es cierto, las bardas denunciadas rebasan los doce metros cuadrados a los que se hace alusión en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, para determinar lo que podría ser considerado como un espectacular; lo cierto es, que las bardas no encuadran en el supuesto referido, es decir, aunque sean propaganda que excede los doce metros cuadrados y que promociona la candidatura denunciada, no pueden ser consideradas como

espectaculares, ya que estas se encuentran reguladas por el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 216.

Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”

En ese sentido, contrariamente a lo aducido por el quejoso, los conceptos denunciados consistentes en bardas no tienen que cumplir con los requisitos del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización al tratarse de otro tipo de propaganda.

Es necesario puntualizar, que en tanto a los espectaculares en el inciso b) numeral 1, del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, es requisito *si ne qua non*, el que se encuentre asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a los doce metros cuadrados. Asimismo, el numeral 8 del mismo artículo, señala como condición a la propaganda, para ser considerada como espectacular, que sea una manta, situación que no acontece en el presente asunto al tratarse de bardas las cuales reúnen otro tipo de características.

Por otro lado, obra en el expediente la información proporcionada por la candidata denunciada en respuesta al emplazamiento formulado de la cual se advierte que el gasto de la pinta de bardas fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que coincide con la localizada por la autoridad sustanciadora siendo la siguiente:

- **Póliza 1 de Diario** con documentación soporte consistente en: Factura, Contrato y Recibo de aportación, en la contabilidad 51293.




En ese sentido se concluye que, dadas las características de las bardas, estas no pueden ser consideradas como espectaculares, por esta razón resulta improcedente la obligación de contener identificador único del INE.

B) Lonas. Dos de las cinco certificaciones presentadas como prueba por el quejoso, refieren a cuatro lonas que promocionan la candidatura a la Presidencia Municipal de la C. María de Jesús López Parra.

- 1) Certificación de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, expedida por la C. Reyna Correa Cruz, en su carácter de Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral. En la que se hace constar la existencia de tres lonas con medidas aproximadas de 3.0x2.0 metros, dos de ellas, promocionan a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, la C. María de Jesús López Parra, con el lema "Continuemos Trabajando Juntos" Chuy López, presidenta municipal, vota; por el Partido Revolucionario Institucional, la tercera, a favor del candidato a Senador, por el mismo partido, el C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, con el lema "Por un Michoacán Fuerte y con Futuro", Toño Ixtláhuac, senador, vota; ubicadas sobre Carretera Santa Ana Maya- Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzco, Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.
- 2) Certificación de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, expedida por la C. Reyna Correa Cruz, en su carácter de Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral. En la que se hace constar la existencia de dos lonas con medidas aproximadas de 3.0x2.0 y 4.0x2.8 metros, ambas promocionan a la candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana Maya, la C. María de Jesús López Parra, con el lema "Continuemos Trabajando Juntos" Chuy López, presidenta municipal, Santa Ana Maya, vota 1 de julio, por el Partido Revolucionario Institucional, ubicadas sobre la Carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina" (es una finca privada).

Derivado de las dos certificaciones emitidas por la C. Reyna Correa Cruz, en su carácter de Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, se desprenden que no rebasan los doce metros cuadrados a los que hace referencia el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización como se acredita a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

Ubicación	Medidas aproximadas	Imagen
<p>Sobre la Carretera Santa Ana Maya- Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzeo, Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.</p>	<p>3.0x2.0 metros</p>	
<p>Sobre la Carretera Santa Ana Maya- Puerto de Cabras, en el lado izquierdo a la altura de la desviación a la Comunidad de Cuiritzeo, Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.</p>	<p>3.0x2.0 metros</p>	
<p>Sobre la Carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina" (es una finca privada)</p>	<p>3.0x2.0 metros</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

Ubicación	Medidas aproximadas	Imagen
Sobre la Carretera Santa Ana Maya- La Cinta, a la altura de la gasera "Santa Catarina" (es una finca privada)	4.0x2.8 metros	

En ese sentido, de conformidad con el artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b)**, motivo por el cual las lonas denunciadas no pueden ser consideradas como espectaculares, pues no cumplen las características para ser consideradas como tal.

Asimismo, es importante precisar que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, ya que estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad ejerciendo su facultad de investigación, con la finalidad de brindar un mayor esclarecimiento, solicitó información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consistente en si en los domicilios en los que se ubican las lonas denunciadas, le fue solicitado por parte de algún proveedor de servicios registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el ID-INE designado para anuncios espectaculares, contestando que las lonas proporcionadas son menores a 12 metros cuadrados, **por lo que no se consideran como anuncios espectaculares,**

y al no ser un estructura metálica fija, no se le asigna un ID INE, con base en el Acuerdo INE/CG615/2017.

En el mismo orden de ideas, se encuentra el criterio empleado en el oficio número INE/UTF/DRN/28397/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se contesta una consulta y del que se desprende lo siguiente:

***“1. Tratamiento de las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados.** En relación al punto relacionado con el tratamiento que se deberá otorgar a las mantas que superen los 12 metros cuadrados que no sean colocadas en una estructura metálica, atendiendo a la legislación se establece lo siguiente:*

El artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que las mantas que tangen dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b) del mismo precepto, el cual define las características que deberán tener los espectaculares, siendo las siguientes:

- *Toda propaganda sobre una estructura metálica con dimensión igual o superior a doce metros cuadrados,*
- *Que se contrate y difunda en la vía pública;*
- *La que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea solo para su celebración.*

Aunado a lo anterior, el numeral 8 también establece que las mantas con esas dimensiones, deberán sujetarse a lo dispuesto en el numeral 3 del mismo precepto, es decir deberá presentar los avisos de contratación respectivos.

Así mismo el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

Reglamento de Fiscalización; prevé que el ID-INE se otorgara únicamente a los proveedores activos dentro del RNP, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de servicio y tipo de espectacular.

Dicho acuerdo indica que el ID-INE será único e irrepetible por cada espectacular y se asignara por ubicación del mismo, el numero asignado es por cada cara del espectacular.

Ahora bien, como bien lo establece la norma las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, no se establece la obligatoriedad, ya que del artículo primero, Base III, numeral 8 del acuerdo INE/CG615/2017, se advierte que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentra colocado sobre una estructura metálica.”

Es decir, los conceptos denunciados en este apartado, no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, para ser considerados como espectaculares, lo anterior, ya que no cumplen con las características necesarias como son: medidas mínimas y estructura metálica sobre la que se asienta la propaganda denunciada.

Asimismo, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el que se encontró que, a través, de la contabilidad 51293, en la póliza número 7, así como en sus anexos; las lonas denunciadas se encuentran debidamente reportadas; lo anterior, quedando asentado mediante razón y constancia.

Ahora bien, del análisis realizado se concluye que, dadas las características de las lonas, estas no pueden ser consideradas como espectaculares, por esta razón resulta improcedente la pretensión del quejoso en relación a la introducción en la propaganda denunciada del ID-INE.

Por lo tanto, con base en las consideraciones expuestas, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su Candidata a la Presidencia Municipal de

Santa Ana Maya, Michoacán, la C. María de Jesús López Parra, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se debe declarar **infundado**.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, la C. María de Jesús López Parra**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/544/2018/MICH**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**